

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

578

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Subsecretario del ministerio de lo Interior con fecha 7 de julio próximo pasado me traslada el Real decreto que sigue.

Con fecha 9 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo

que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortés de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír el dictamen del consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortés generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortés de 1820, que por orden de V. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si le tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortés de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.º Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero

dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos à que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite à este el pleno dominio de los bienes, y ademas podrá entablar contra las personas que espresa el art. 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley à los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo à derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en

mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorateos de cada año.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deduccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vinculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora. Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 6 de junio de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 9 de junio de 1835.—A D. Juan de la Dehesa.—Lo que de Real orden comunico á V. para inteligencia de

y demas efectos consiguientes á su cumplimiento, incluyéndole ejemplares impresos del preinserto Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de junio de 1835.—Juan de la Dehesa.”

El que he dispuesto se inserte en este periódico, á fin de que llegue á noticia de todos, quedando ya promulgada en esta capital como ley del reino en la forma acostumbrada. Palma 3 de agosto de 1835.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 13 de mayo último, me traslada de Real orden el Real decreto que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina etc. etc.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la estincion de las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos como á continuacion se espresa, He tenido á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.—Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la estincion de las santas, Reales y viejas Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera que por decreto de V. M. y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo primero. Se estinguen las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de Ciudad Real, Talavera y Toledo, asi como los Tribunales privilegiados de las mismas,

cesando por tanto los Alcaldes, Escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fuero; pero conservarán su uniforme. Las causas pendientes pasarán à los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Cesará de consiguiente desde la publicacion de esta ley la exaccion del derecho de asadura mayor y menor, y cualquiera otro que se perciba para atender à los gastos de dichos establecimientos.

Art. 3.º Si este derecho estuviese dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador, por el tiempo que deje de percibirlo, la parte proporcional del precio en que lo hubiese subastado, à juicio de peritos.

Art. 4.º Los edificios que las espresadas Hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar sus presos, se destinan à Reales cárceles ú otros establecimientos de utilidad pública à disposicion del Gobierno.

Art. 5.º Los encargados ó depositarios de los fondos destinados à los referidos establecimientos rendirán cuentas de sus productos al respectivo Gobernador civil, quien dispondrá de las existencias, é igualmente pondrán à disposicion del espresado Gobernador los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior pertenencia, de que usará segun las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M.

Sanciono y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Està rubricado de la Real Mano.—En Aranjuez à 7 de mayo de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior.—Diego Medrano.—Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley, como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.—Tendréislo entendido, y dispondeis su cumplimiento.—Està rubricado de la Real Mano.—En Aranjuez à 7 de mayo de 1835.—A D. Diego Medrano.

Cuya soberana disposicion, que queda ya aprobada como ley del Reino en esta capital, he dispuesto se inserte en este periódico, para que llegue à noticia de todos. Palma 3 de agosto de 1835.—Guillermo Moragues.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

La junta de gobierno del Iltre. y Real colegio de abogados de esta ciudad en la que celebró el día 8 del que rige, ha dispuesto arrendar en pública subasta y bajo el plan de condiciones que obra en poder del corredor Damian Mercant, el derecho de firmas perteneciente á dicho colegio con arreglo al Estatuto 35 de la Real cédula de 23 de octubre de 1779 cuyo literal contesto por lo tocante al propio derecho va continuado en el citado plan, y se ha señalado para el remate el día 8 de agosto á las 11 de la mañana en el patio de la estinguida Universidad Literaria: advirtiéndose á los licitadores que si les acomodase tomar en conduccion por separado el referido derecho de uno de los partidos forenses ó de cualquiera tribunal de esta ciudad podrá ofrecer postura espresando los á que se refieren, pues el arrendamiento se otorgará sea en conjunto, sea separadamente por juzgados siempre que la postura acomode. Palma 28 de julio de 1835.—Por acuerdo de la junta.—*Mariano Barceló y Gomila*, vocal secretario.

De órden del M. I. S. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia se hace saber al público, que el día veinte y cinco de este mes en el Mensariato de la Porcion Temporal se procederá á la venta en pública subasta del Real Noveno decimal de Vendimia correspondiente al presente año en los pueblos de la isla al tenor del plan de condiciones que obra en poder de mi el infrascrito escribano. Palma 3 agosto de 1835.—Por mandado de S. S. —*Bartolomé Sureda y Servera* escribano.



IMPRESA REAL *regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.*